

LEY

DADA

POR EL HONORABLE CONGRESO

CONSTITUYENTE

DE QUERETARO

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE SU ESTADO
AL PRIMER SOBERANO CONGRESO GENERAL ORLINARIO
DE LA FEDERACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



FONDO
SERVIMOS DIAS TAMBIEEN

Honorable Congreso Constituyente del Estado de Queretaro.
El Poder Ejecutivo, con pliego provisionalmente por el Honorable
Congreso de Queretaro, a los habitantes de su Estado. Queda el

Oficina del Ciudadano Rafael Estanola



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Poder Ejecutivo, nombrado provisoriamente por el Honorable Congreso de Queretaro, a los habitantes de su Estado Sabed: Que el Honorable Congreso Constituyente ha decretado lo siguiente.

GOBIERNO
DEL ESTADO
DE
QUERETARO

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUERETARO ha tenido a bien decretar lo que sigue.

El Congreso Constituyente del Estado de Queretaro para dar cumplimiento al Decreto del Soberano Congreso Nacional de 13 del p.º p.º y usando de la facultad que le concede el artículo 3.º constitucional en el inserto, ha tenido a bien sancionar la siguiente

LEY PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS QUE HAN DE componer el primer Congreso general ordinario de la Federacion Mexicana.

CAPITULO 1.º

De las elecciones en general.

Artículo 1.º Para las elecciones de Diputados se celebraran juntas primarias o municipales, secundarias y general de Estado.

2.º Serán precedidas en los dias señalados para ellas, de Misa de rogacion publica en las Parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

CAPITULO 2.º

De las Juntas primarias o municipales.

3.º Las Juntas primarias se compondran de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos mayores de 18 años, vecindades y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.

4.º Pueden votar en estas Juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federacion Mexicana, y los que gozan de derecho de tales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reúnen las demas condiciones que exige esta Ley.

5.º No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados a penas afflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitacion del Soberano Congreso Nacional, o del de el Estado.

6.º Se suspende el derecho de votar.
1.º Por incapacidad fisica, o moral manifiesta o declarada por Autoridad competente en caso dudoso.
2.º Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.
3.º Por deuda a los fondos publicos habiendo prece-

- dido requerimiento para el pago.
- 4.º Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.
 - 5.º Por hallarse procesado criminalmente.
 - 6.º Por el estado de sirviente domestico, entendiéndose por tales los que sirven inmediatamente á la persona del amo.
 - 7.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva Municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la Junta de cada departamento se nombrarán los Electores correspondientes á su respectiva poblacion.
 - 8.º Los individuos del Exército permanente y los de la Milicia activa son vecinos y pertenecen á los departamentos en que están situados sus cuarteles respectivos. Si la tropa de un mismo cuerpo se hallare alojada en diversos puntos votara en el departamento, en que exista la mayor parte de ella.
 - 9.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Gefe Politico, donde lo haya, ó el Alcalde primero, la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva Municipalidad, y el numero de electores primarios que corresponden á cada departamento.
 10. Las Juntas primarias se celebrarán en el primer domingo del mes de Setiembre.
 11. Serán presididas por el Gefe Politico, Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento.
 12. Si el numero de departamentos que corresponde á una Municipalidad, segun la base prefijada, excediere al de los Alcaldes y Regidores de que se compone su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos expresados de este.
 13. Reunidos los ciudadanos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombraran un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que se hallen presentes.
 14. Instalada la Junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja, sobre cohecho ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiendola se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá recurso.
 15. En la Junta no se presentarán los Ciudadanos con armas ni habrá guardia. Si algun ciudadano se presentare con armas se le prevendra por el Presidente que se retire de la Junta, y no verifican-

- dolo despues de haberselo leído este artículo, le mandará arrestar; y si el Presidente no fuere Alcalde lo entregará dentro de 24 horas á noa que lo sea de la Municipalidad, ó al Juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad politica del Estado.
16. Si se suscitasen dudas sobre si en algun ciudadano de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la Junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra Ley para interpretarlas ó aplicarlas.
 17. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de 25 años ó de veintiuno siendo casado adicto al sistema actual de Gobierno, vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica, ó militar, ni cura de almas, ya sea en propiedad interinaria ó substitucion.
 18. No se comprenden en la restriccion anterior los Alcaldes constitucionales, Regidores y Procuradores Sindicos.
 19. El Secretario y Escrutadores no podran dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la Junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados Electores, tampoco podran dejar de admitir este encargo, pero sobre las excepciones para el desempeño de el se observará lo que se previene en el artículo 4.º.
 20. El Presidente, Secretario y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; en esta virtud, solo invitado por el ciudadano que va á votar, podrá el Secretario leerle la lista de los que ya han tenido sufragios.
 21. Si el Presidente, Secretario, ó Escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones serán privados para siempre de voto activo y pasivo, y se declararan indignos de la confianza publica.
 22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.
 23. Si el censo total de la Municipalidad diere una fraccion que exceda la mitad de la base anterior se nombrará otro elector; mas si no llegare á la mitad no se contará con ella.
 24. La votacion se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario, escribirá á presencia del votante los nombres de las que dijere; y nadie podrá votarse en este, ni en los demas actos de la Eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.